

# La evolución del Riesgo Catastrófico

No puedo vanagloriarme, ni quiero hacerlo, contándome entre aquellos que fueron incondicionales del Riesgo Catastrófico al aparecer en el año 1944 las disposiciones que le dieron forma, tanto en seguros Vida, como en Riesgos sobre las cosas y Accidentes Individuales.

Me parecía entonces una utopía, y en cierto modo me sigue pareciéndolo, pero tengo que reconocer que, por ahora, el tiempo no es precisamente mi aliado.

Alguien se alarmará incluso al ver escribir así precisamente a quien dudaba de tal seguro, y yo prefiero, en este caso, quedar en ridículo.

Ya de paso, quiero mencionar, dentro de mi modesta personalidad, al Ilmo. Sr. Director General de Seguros, D. Joaquín Ruiz, como cuerpo y alma de la empresa.

Del seguro de Riesgos Catastróficos, tal como se entiende en España, nada había cambiado desde septiembre de 1946, en que traté del mismo hasta el 24 de julio del pasado año, día en el que comenzó en Santander una reunión internacional de técnicos para tratar de los Riesgos Catastróficos.

Como esta reunión ha sido suficientemente aireada, me voy a limitar a consignar los objetivos obtenidos: 1.º Reconocimiento del Riesgo Catastrófico; 2.º Definición del Riesgo Catastrófico, y 3.º Excluir del estudio que se ha de realizar, para determinar la posibilidad de que el mismo sea garantizado por el seguro privado, los riesgos resultantes de conflictos armados.

En consecuencia de lo anterior, se tomaron diversas medidas, tales como: estudios monográficos, montaje de una oficina central, intercambio de datos entre los países, etc.

Personalmente, estos contactos internacionales los tomé un poco escépticamente, pero, días más tarde, una horrible catástrofe nos conmovió a todos. ¡Cádiz!

El Riesgo Catastrófico se había producido de nuevo, y una vez más, quedaba protegido por el Consorcio. Porque primero fué nuestra guerra civil; luego Santander, El Ferrol, Canfranc, y reciente aún lo de Cádiz: Alcalá de Henares.

Por esto, empiezo a mirar muy seriamente su fórmula de cobertura. El único miedo que tengo es que avancemos demasiado lejos sin haber organizado bien la retaguardia.

El siniestro de Cádiz —aun no lo he dicho—, fué cubierto excepcionalmente por el Consorcio, en lo referente a Pólizas de Incendios porque por

las circunstancias especiales que en él concurrieron caía dentro de las pólizas para riesgos extraordinarios propiamente dichos. Sin embargo, como el número de estas pólizas era insignificante, se acordó quedaran protegidos por el citado Consorcio los daños sufridos por cuantos el 18 de agosto de 1947 tuvieron en vigor pólizas de seguros sobre las cosas; pólizas éstas en las que se garantizaba por el Consorcio, únicamente, los riesgos extraordinarios complementarios.

Tal se explica en el Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1947, el cual, hace además la siguiente clasificación en relación con los riesgos catastróficos del Seguro de Incendios: a) Ordinarios, y b) Extraordinarios; denominaciones éstas que fueron desarrolladas por la Orden de 29 de octubre de 1947, con las siguientes definiciones:

«a) ORDINARIOS, los que por ser técnicamente valorables y obedecer a causas de carácter normal, son objeto de cobertura por el seguro privado, mediante póliza ordinaria con o sin cláusulas especiales o condiciones particulares.

»b) EXTRAORDINARIOS O CATASTRÓFICOS, los que por no ser todavía valorables técnicamente quedan fuera de la cobertura del seguro privado; y se subdividen en:

»A) RIESGOS COMPLEMENTARIOS, los comprendidos en el artículo 3.º del Decreto de 5 de mayo de 1944, o sea los que de igual naturaleza que los amparados por la póliza respectiva están excluidos de la cobertura ordinaria por las causas anormales que los motivan. Se exceptúan de esta clase de riesgos los conflictos armados.

»B) RIESGOS EXTRAORDINARIOS PROPIAMENTE DICHOS, los que se refieren a daños que por cualquier causa anormal (excepto conflictos armados e inundaciones) ocurran en las cosas; y que no se hallen protegidos por la póliza ordinaria, ni estén incluidos como riesgos complementarios en el apartado A) precedente.

»C) RIESGOS EN REGIMEN DE ESTUDIO ESPECIAL, los ocasionados por los conflictos armados (guerra civil e internacional) y las inundaciones.»

Por lo tanto, la cosa ha quedado así establecida: Riesgos del apartado a), a cargo exclusivamente de los aseguradores privados.

Riesgos del apartado b), inciso A), continúan con el mismo régimen de compensación que hasta ahora; señalado por el Decreto de 5 de mayo del año 1944.